

TEMA: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL- Imputación de abonos entre varias obligaciones. Pago por cuenta ajena y prueba de su efecto extintivo./

HECHOS: DARV promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía. La ejecución se fundó en los pagarés núms. 2, 3, 4 y 5, suscritos el 2 de diciembre de 2022, cada uno por \$70.000.000, pagarés que tenían vencimientos sucesivos los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2023, los cuales afirmó que el capital permanecía íntegramente insoluto. Los ejecutados alegaron que las obligaciones habían sido pagadas mediante desembolsos realizados entre julio de 2023 y junio de 2024 por un total de \$219.435.146. El ejecutante reconoció la realización material de varios desembolsos, pero explicó que correspondían a obligaciones anteriores, particularmente a un préstamo de \$50.000.000 respaldado por el pagaré núm. 11 y una obligación de \$90.000.000 contenida en el pagaré núm. 7, relacionada con la adquisición de acciones por parte de DASIP y diferenció esas obligaciones de la negociación celebrada el 2 de diciembre de 2022. El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución por \$280.000.000, en los términos del mandamiento de pago. Corresponde determinar si los errores de congruencia, identificación de los sujetos de las distintas relaciones obligacionales y valoración probatoria atribuidos por los ejecutados a la sentencia, desvirtúan la conclusión del juzgado conforme a la cual los pagos acreditados no fueron imputables a las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 2 al 5 y, en consecuencia, si la excepción de pago debe prosperar total o parcialmente y modificarse la orden de seguir adelante con la ejecución.

TESIS: (...) El pago constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones y, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, consiste en la prestación de lo que se debe. Cuando se invoca para resistir una pretensión ejecutiva opera como hecho extintivo de un derecho inicialmente acreditado en el título. (...) Corresponde al ejecutado demostrar el supuesto del cual deriva el efecto liberatorio; si entre los interesados concurren varias obligaciones, la prueba debe vincular el desembolso con aquella cuya extinción se alega. El artículo 624 del Código de Comercio dispone que el pago total obliga a entregar el título a quien lo satisface y que el pago parcial debe anotarse en el instrumento y constar en recibo separado. Tales constancias exteriorizan de manera calificada la realización y el alcance del abono, pero su ausencia no establece una tarifa legal negativa.(...) el artículo 1630 del Código Civil permite que cualquier persona pague por el deudor y los artículos 1634 y 1635 reconocen eficacia al pago hecho al acreedor, a quien se encuentre autorizado para recibir o a un tercero cuando aquél lo ratifica. Deben conservarse separados la titularidad de la obligación, la intervención material de quien paga o recibe por cuenta de otro y la deuda a la cual se aplica el valor.(...) El artículo 1652 del Código Civil refiere la concurrencia a «unos mismos acreedor y deudor»; de manera que, cuando los posibles destinos del desembolso corresponden a créditos pertenecientes a sujetos distintos, la cuestión inicial no consiste en escoger cuál deuda debe preferirse conforme a los artículos 1654 y 1655, sino en establecer por cuenta de cuál deudor se realizó el pago y en favor de cuál acreedor fue recibido. Cuando concurren varias deudas susceptibles de recibir el pago, su destinación se rige por las reglas de imputación.(...) El artículo 881 del Código de Comercio dispone que, salvo estipulación en contrario, si existen diferentes deudas exigibles y sin garantía «puede el deudor imputar el pago a la que elija». El artículo 1654 del Código Civil reconoce esa facultad al deudor y permite al acreedor efectuar la imputación en la carta de pago cuando aquél no la hizo, destinación que se consolida si es aceptada. Si ninguna de las partes la realiza, el artículo 1655 prefiere la deuda devengada frente a la que no lo está y, a falta de diferencia bajo ese aspecto, preserva la elección del deudor. La regla del artículo 1653 del Código Civil cumple una función distinta: una vez individualizada la obligación, ordena aplicar el abono primero a los intereses y luego al capital, salvo consentimiento del acreedor. No determina cuál de varias obligaciones recibe el

pago.(...) Cuando el deudor ha ejercido la facultad de imputación respecto del negocio del cual provienen varias obligaciones homogéneas, pero no individualiza el título al que debe aplicarse el abono, su eficacia extintiva no puede quedar indeterminada. La integración de las reglas previstas en los artículos 881 del Código de Comercio y 1654 y 1655 del Código Civil, interpretándolo teleológicamente, conduce a imputarlo, dentro de la relación obligacional escogida, a la deuda de vencimiento más antiguo.(...) La imputación debe determinarse de las manifestaciones que acompañaron el desembolso, de los recibos o registros contemporáneos, de la correspondencia entre éstos y los soportes y de la conducta posterior de las partes.(...) Los ejecutados no atribuyeron al negocio que originó los pagarés Nos. 2 a 5 un incumplimiento susceptible de enervar la acción cambiaria. La cuestión consistía en determinar a cuál deuda correspondían unos pagos cuya realización, incluso, había sido admitida por el ejecutante. Los pagarés Nos. 7 y 11 fueron examinados como posible destino de esos valores, no como negocios causales destinados a destruir los títulos ejecutados.(...) no modificaron la pretensión ni fueron objeto de condena. (...) La diferencia entre las personas que figuraban en cada obligación no inutiliza, entonces, los pagos efectuados ni define por sí misma su destinación. Resuelve quién podía actuar por cuenta de los deudores o recibir por los acreedores; la imputación exige establecer, además, cuál crédito recibió cada desembolso.(...) Para entonces los pagarés Nos. 2 a 5 correspondían a cuotas vencidas de esa negociación y permanecían pendientes. La instrucción impartida por D no individualizó alguno de esos títulos, pero constituye prueba de que, desde el momento en que fueron ordenados, los dos desembolsos nuevos fueron vinculados con la obligación derivada de la bodega y no con la negociación accionaria. A diferencia de los pagos de 2023, no obra respecto de ellos un registro anterior incompatible ni otro elemento contemporáneo que les atribuya una destinación diferente. Por consiguiente, sin conferir a esa instrucción un alcance que no se encuentra demostrado, la valoración conjunta de su carácter de pagos nuevos, de la indicación expresa de llevarlos «al pago de la bodega» y de la inexistencia de una imputación precedente contraria permite tener por acreditado que los \$12.700.000 fueron abonados a la negociación instrumentada en los títulos objeto de recaudo. Para entonces los pagarés Nos. 2 a 5 correspondían a cuotas vencidas de esa negociación y permanecían pendientes. La instrucción impartida por D no individualizó alguno de esos títulos, pero constituye prueba de que, desde el momento en que fueron ordenados, los dos desembolsos nuevos fueron vinculados con la obligación derivada de la bodega y no con la negociación accionaria.(...) los desembolsos fueron realizados inmediatamente después de las reuniones en las cuales se revisaron las cuentas; D ubicó esas conversaciones dentro de la negociación de la bodega; los dos giros sumaron exactamente \$70.000.000, valor unitario de cada cuota pactada en esos pagarés; y quien los ordenó les atribuyó esa destinación. Valorados conjuntamente, esos elementos ofrecen mayor respaldo probatorio a su aplicación a la negociación de la bodega que la reconstrucción no uniforme formulada por el ejecutante.(...) la antigüedad de las obligaciones no permitía trasladar los pagos a los negocios antecedentes invocados por el ejecutante, pues correspondían formalmente a sujetos distintos y la prueba demostró que los \$82.700.000 fueron destinados por el deudor a la negociación de la bodega. El criterio temporal adquiere relevancia únicamente dentro de esta última relación, para resolver la falta de individualización del título al cual debía aplicarse el abono acreditado. Tampoco la ausencia de anotaciones en los pagarés o de recibos separados impedía reconocer el pago frente al acreedor que admitió haber recibido los recursos, siempre que su destinación apareciera acreditada mediante los restantes medios de prueba. (...)

MP: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

FECHA: 24/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).
Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado	05001310302220240011102
Demandante	Darío Antonio Restrepo Vélez
Demandado	David Emilio Pinel Ochoa y otros.
Providencia	Sentencia Nro. 033
Tema	Excepción de pago parcial. Imputación de abonos entre varias obligaciones. Pago por cuenta ajena y prueba de su efecto extintivo.
Decisión	Modifica.
Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la Sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín que declaró no probadas las excepciones propuestas y dispuso seguir adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular promovido contra David Emilio Pinel Ochoa, Mercantil de Insumos Textiles S.A.S. y Dasip y CIA S.A.S.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1.1. Fundamentos fácticos.¹

Darío Antonio Restrepo Vélez promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía con fundamento en los pagarés 2, 3, 4 y 5, suscritos el 2 de diciembre de 2022 por David Emilio Pinel Ochoa, en nombre propio y como representante legal de las dos

¹ Primera instancia / Principal / 03EscritoDemanda (1).pdf

sociedades demandadas, cada uno por setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Los títulos fueron expedidos a favor del ejecutante y se pactaron con vencimientos sucesivos para el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2023. La demanda afirmó que, producido el vencimiento y pese al requerimiento efectuado a los obligados, el capital permanecía insoluto, pues «*hasta la fecha no se ha[bía] abonado saldo alguno al capital*»; precisó, además, que las partes acordaron que los pagarés no causarían intereses remuneratorios ni moratorios.

Solicitó librar mandamiento de pago por doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000), correspondientes a cuatro sumas de \$70.000.000, sin intereses, y condenar en costas a los ejecutados.

1.2. Oposición y excepciones.

Los ejecutados admitieron la suscripción de los cuatro pagarés, su cuantía, fechas de vencimiento y la estipulación conforme a la cual no causarían intereses. Discutieron, sin embargo, que subsistieran obligaciones actualmente exigibles, porque, según afirmaron, «*los mismos se encuentran pagados*».²

Como sustento de la excepción de pago, relacionaron desembolsos por un total de \$219.435.146 realizados entre julio de 2023 y junio de 2024. Imputan transferencias efectuadas desde MINTEX a Inversiones Candara S.A.S., directamente a Darío Restrepo (demandante) y a Lucía Serna (cónyuge demandante); pagos derivados de tarjetas de crédito utilizadas

² Primera instancia / Principal / 10ContestacionDemanda.pdf

por el ejecutante y debitadas de cuentas de la sociedad; y valores correspondientes a líneas celulares de aquél y de miembros de su familia.

Adicionalmente formularon las excepciones de compensación y de caducidad y prescripción, esta última referida genéricamente a los derechos que hubiesen sufrido tales fenómenos por el transcurso del tiempo.

1.3. Pronunciamiento frente a las excepciones.

Al descorrer el traslado, el ejecutante no desconoció la realización material de los pagos invocados, pero controvertió su destinación bajo la tesis de que *«no es cierto que los ejecutados hayan realizado los pagos relacionados en la contestación de la demanda con destino a saldar las obligaciones»* objeto del mandamiento de pago, pues correspondían a compromisos anteriores.³

Para explicarlos hizo referencia a dos obligaciones: **(i)** un préstamo por \$50.000.000 respaldado con el pagaré No. 11, otorgado por David Emilio Pinel Ochoa y DASIP y Cía. S.A.S. a favor de Inversiones Darío Restrepo Vélez y Cía. S.C. x A., que causaba intereses corrientes del 1 % mensual y moratorios después de su vencimiento; y **(ii)** el pagaré No. 7, por \$90.000.000, correspondiente al saldo de la adquisición por DASIP de las acciones pertenecientes a aquella sociedad, con intereses corrientes del 0,7 % mensual y moratorios desde su incumplimiento.⁴

Según esa reconstrucción, los abonos efectuados hasta el 22 de noviembre de 2023 satisficieron el pagaré No. 11 y, a partir de

³ Primera instancia / Principal / 15PronunciamentoExcepciones (1).pdf

⁴ Ibid., págs. 5-7 y 9-13.

entonces, los pagos se aplicaron al pagaré No. 7, que permaneció parcialmente insoluto. Diferenció esos negocios de la operación celebrada el 2 de diciembre de 2022 sobre la participación en el derecho de opción de compra de la bodega, cuyo precio fue fijado en \$1.400.000.000 y respaldado mediante veinte pagarés de \$70.000.000, entre ellos los Nos. 2 a 5 ejecutados en este trámite.

Concluyó, por ello, que los pagos relacionados por los demandados «*NO saldaron las obligaciones contenidas en los pagarés respecto de los cuales se libró*» el mandamiento y sostuvo que subsistían íntegramente los cuatro pagarés reclamados.

1.4. Sentencia de primera instancia.⁵

El *a quo* declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

La prescripción fue descartada por no haberse cumplido el término correspondiente, mientras que la compensación no encontró sustento en la existencia de obligaciones recíprocas susceptibles de extinguirse entre sí. El debate se concentró, entonces, en la excepción de pago y, específicamente, en establecer si los desembolsos acreditados correspondían a los cuatro pagarés ejecutados.

El juzgado tuvo por demostrada la existencia material de los pagos, pero estimó insuficiente la prueba de que hubieran sido realizados para extinguir los pagarés Nos. 2 a 5. Consideró la concurrencia de distintas relaciones comerciales entre los intervinientes, la falta de anotaciones o recibos que

⁵ Primera instancia / Principal / 32AudienciaInstruccionFallo.mp4

individualizaran el destino de los abonos, las versiones rendidas por las partes y la declaración de Dora Lucía Velásquez Restrepo (Contadora de Mercantil de Insumos Textiles S.A.S. —Mintex) acerca de la forma en que eran efectuados y registrados contablemente los pagos. También destacó la relación de confianza e informalidad negocial existente entre los involucrados y concluyó que, pese a haberse acreditado desembolsos, no se demostró su aplicación a los títulos objeto de recaudo.

En consecuencia, desestimó la excepción de pago, dispuso continuar la ejecución por los \$280.000.000 ordenados inicialmente y condenó a los demandados en costas, fijando \$14.000.000 como agencias en derecho.

1.5. Apelación.

La parte ejecutada apeló la sentencia y formuló cinco reparos,⁶ posteriormente desarrollados en la sustentación:⁷

1.5.1. Desconocimiento del principio de congruencia.

Sostuvo que el fallo excedió el marco definido por la demanda y las excepciones al examinar negocios jurídicos anteriores que no habían sido invocados en el escrito inicial ni correspondían a la excepción causal prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio. Añadió que el ejecutante introdujo esas relaciones y sus pruebas al pronunciarse sobre las excepciones, sin reformar la demanda, y que el juzgado carecía de competencia

⁶ Primera instancia / Principal / 34ReparosSentencia.pdf

⁷ Segunda instancia / Apelación contra sentencia / MemorialSustentacion.pdf

para decidir con fundamento en negocios celebrados con sujetos ajenos al proceso.

1.5.2. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades.

Reprochó que se confundiera a Darío Antonio Restrepo Vélez con Inversiones Darío Restrepo Vélez y Cía. S.C. x A., pese a tratarse de sujetos jurídicos distintos. Enfatizó que el demandante es acreedor personal de los pagarés ejecutados, mientras que los pagarés Nos. 7 y 11 identifican como acreedora a la sociedad de inversiones, que no es parte en este proceso.

1.5.3. Pago efectuado por el deudor al acreedor de los títulos ejecutados.

Afirmó que las pruebas demostraban que MINTEX, obligada en los pagarés Nos. 2 a 5, realizó los desembolsos directamente a Darío Restrepo —o a terceros por instrucción suya—, quien es el acreedor de esos títulos. Por ello sostuvo que tales pagos eran *«plenamente válidos y solutorios de las obligaciones»* de acuerdo con los artículos 1625, 1626 y 1634 del Código Civil.

1.5.4. Improcedencia de imputar los pagos a obligaciones antecedentes.

Cuestionó que el juzgado tuviera por acreditados negocios *«a los cuales se imputan los pagos probados en el proceso»*. Alegó que los pagarés Nos. 7 y 11 tenían como acreedora a Inversiones Darío Restrepo y como deudores a DASIP y David Pinel, mientras que los pagos discutidos provenían de MINTEX. De ahí concluyó que no podían *«ser imputados o dispuestos a saldar obligaciones de terceras*

personas» y que correspondían, por el contrario, a los pagarés objeto de ejecución.

1.5.5. Inadecuada valoración probatoria.

Finalmente atribuyó al juzgado una valoración aislada de los medios de convicción, afirmó que los pagos fueron reconocidos en los interrogatorios y cuestionó el mérito atribuido a la declaración de Dora Lucía Velásquez, por las contradicciones que, en su criterio, presentaba y por la tacha formulada en su contra.

1.6. Pronunciamiento del no recurrente.

La parte ejecutante dentro del termino legal, solicitó confirmar íntegramente la sentencia, declarar no probados los reparos y condenar en costas a la apelante.⁸ Manifestó que la censura de incongruencia desconoce el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, pues el examen de los negocios antecedentes obedeció al pronunciamiento sobre las excepciones y no a la ampliación del objeto de la ejecución, que siguió circunscrito a los pagarés Nos. 2 a 5, sin que la sentencia declarara la existencia de obligaciones nuevas ni condenara con fundamento en los pagarés Nos. 7 u 11. Sostuvo que, conforme a los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, incumbía a los ejecutados demostrar la existencia, cuantía, fecha, destinatario y, ante la concurrencia de varias deudas, el criterio de imputación de los desembolsos, sin que el artículo 881 del Código de Comercio autorice presumir que todo pago recibido corresponde al título ejecutado, máxime cuando no

⁸ Segunda instancia / Apelación contra sentencia / MemorialPronunciamiento.pdf

obra anotación en los instrumentos, recibo ni instrucción contemporánea, y los abonos a tarjetas de crédito y líneas telefónicas correspondían al portafolio corporativo de MINTEX. Frente al reparo societario afirmó que el origen material de los recursos no determina la obligación extinguida, siendo relevante su destinación, y que la contadora expuso que David Emilio Pinel Ochoa instruía a MINTEX para atender obligaciones propias. Finalmente, señaló que la valoración probatoria fue conjunta, invocó la sentencia SC3982-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre apreciación conjunta, y concluyó que la impugnación se reduce a una discrepancia subjetiva que no individualiza el yerro ni acredita una valoración contraevidente.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si los errores de congruencia, identificación de los sujetos de las distintas relaciones obligacionales y valoración probatoria atribuidos por los ejecutados a la sentencia, desvirtúan la conclusión del juzgado conforme a la cual los pagos acreditados no fueron imputables a las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 2, 3, 4 y 5 y, en consecuencia, si la excepción de pago debe prosperar total o parcialmente y modificarse la orden de seguir adelante con la ejecución.

III. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

3.1. Competencia y límites de la segunda instancia

Devis Echandía define la apelación como el «*recurso ante el superior para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores*».⁹ Esa finalidad explica que los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso exijan al recurrente identificar y sustentar una inconformidad concreta con la providencia, y que el artículo 328 limite la decisión del superior a los argumentos desarrollados, sin perjuicio de las materias que la ley impone examinar de oficio.¹⁰

La sustentación atribuye a la sentencia cinco errores, la limitación funcional exige determinar cuáles de las inconformidades desarrolladas por la recurrente confrontan efectivamente las razones que sustentaron la sentencia. La alzada no habilita una revisión integral del litigio, sino el examen de aquellos errores fácticos, jurídicos o probatorios concretamente atribuidos a la providencia, en cuanto tengan aptitud para enervar su decisión.

Bajo ese criterio, el primer reparo, relativo al supuesto desconocimiento de la congruencia por haberse examinado obligaciones distintas de las ejecutadas, confronta una premisa relevante del fallo, pues si al juzgado le hubiera estado vedado considerar aquellas relaciones, desaparecería parte del fundamento utilizado para establecer una posible destinación distinta de los pagos.

⁹ Hernando Devis Echandía, *Teoría general del proceso*, 3.^a ed. revisada y corregida, reimp., Editorial Universidad, p. 509.

¹⁰ Código General del Proceso, arts. 320, 322 y 328 (Ley 1564 de 2012).

El segundo reparo, referido a la personalidad jurídica separada de quienes intervinieron en las distintas relaciones obligacionales, cuestiona parcialmente el razonamiento del *a quo* acerca de la forma en que los interesados manejaban sus negocios. El planteamiento se encuentra estrechamente ligado a los reparos tercero y cuarto y será examinado conjuntamente con ellos.

Esos dos últimos cargos sí confrontan la razón central de la decisión. El tercero sostiene que los pagos efectuados por MINTEX a Darío Restrepo o a terceros autorizados por éste debieron reconocerse como solutorios de los títulos ejecutados; el cuarto reprocha que se hubieran atribuido a obligaciones antecedentes correspondientes formalmente a otros sujetos. Ambos controvierten, desde perspectivas complementarias, la conclusión conforme a la cual, pese a encontrarse acreditados los desembolsos, no se demostró su aplicación a los pagarés Nos. 2 a 5.

Finalmente, el quinto reparo sólo abre la competencia de la Sala en cuanto individualiza cuestionamientos contra el mérito atribuido al testimonio de Dora Lucía Velásquez, sus eventuales contradicciones y la incidencia de la tacha formulada. Las afirmaciones genéricas acerca de una «*inadecuada valoración probatoria*» o de desconocimiento de la sana crítica, desprovistas de la identificación de un yerro concreto, no constituyen por sí mismas un cargo autónomo susceptible de examen.

Así delimitada la impugnación, no integran al objeto de la segunda instancia las excepciones de prescripción —y la alegada caducidad— y compensación, pues contra esas determinaciones

no se formuló reparo ni fueron desarrollados argumentos dirigidos a obtener su revocatoria.¹¹

3.2. Respecto de la imputación de pagos.

El pago constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones y, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, consiste en la prestación de lo que se debe. Cuando se invoca para resistir una pretensión ejecutiva opera como hecho extintivo de un derecho inicialmente acreditado en el título. Devis Echandía lo ubica entre aquellos hechos posteriores que producen «*la extinción del derecho y de la obligación correlativa*» y que, por esa razón, constituyen verdaderas excepciones frente a la pretensión. Corresponde al ejecutado demostrar el supuesto del cual deriva el efecto liberatorio; si entre los interesados concurren varias obligaciones, la prueba debe vincular el desembolso con aquella cuya extinción se alega.¹²

El artículo 624 del Código de Comercio dispone que el pago total obliga a entregar el título a quien lo satisface y que el pago parcial debe anotarse en el instrumento y constar en recibo separado. Tales constancias exteriorizan de manera calificada la realización y el alcance del abono, pero su ausencia no establece una tarifa legal negativa. Trujillo Calle explica que, frente al acreedor que recibió el pago, el obligado puede oponerlo «*exhibiendo la constancia o demostrándolo con testigos u otro medio autorizado por la ley*».¹³

¹¹ Primera instancia / Principal / 34ReparosSentencia.pdf; Segunda instancia / Apelación contra sentencia / MemorialSustentacion.pdf.

¹² Código Civil, arts. 1625, num. 1.º, 1626 y 1757; Código General del Proceso, art. 167. Hernando Devis Echandía, Teoría general del proceso, 3.ª ed., pp. 229-230.

¹³ Bernardo Trujillo Calle, De los títulos valores, apdo. 493, «*El pago. Excepción real absoluta y personal*», p. 519.

Aunque el artículo 98 *ibidem* reconoce a la sociedad regularmente constituida como persona distinta de sus socios, el artículo 1630 del Código Civil permite que cualquier persona pague por el deudor y los artículos 1634 y 1635 reconocen eficacia al pago hecho al acreedor, a quien se encuentre autorizado para recibir o a un tercero cuando aquél lo ratifica. Deben conservarse separados la titularidad de la obligación, la intervención material de quien paga o recibe por cuenta de otro y la deuda a la cual se aplica el valor.¹⁴

El régimen de imputación presupone la previa individualización de la relación obligacional a la cual corresponde el pago. El artículo 1652 del Código Civil refiere la concurrencia a «*unos mismos acreedor y deudor*»; de manera que, cuando los posibles destinos del desembolso corresponden a créditos pertenecientes a sujetos distintos, la cuestión inicial no consiste en escoger cuál deuda debe preferirse conforme a los artículos 1654 y 1655, sino en establecer por cuenta de cuál deudor se realizó el pago y en favor de cuál acreedor fue recibido.

Cuando concurren varias deudas susceptibles de recibir el pago, su destinación se rige por las reglas de imputación. El artículo 881 del Código de Comercio dispone que, salvo estipulación en contrario, si existen diferentes deudas exigibles y sin garantía «*puede el deudor imputar el pago a la que elija*». El artículo 1654 del Código Civil reconoce esa facultad al deudor y permite al acreedor efectuar la imputación en la carta de pago cuando aquél no la hizo, destinación que se consolida si es aceptada. Si ninguna de las partes la realiza, el artículo 1655 prefiere la deuda devengada

¹⁴ Código de Comercio, art. 98; Código Civil, arts. 1505, 1630, 1634 y 1635.

frente a la que no lo está y, a falta de diferencia bajo ese aspecto, preserva la elección del deudor.¹⁵

La regla del artículo 1653 del Código Civil cumple una función distinta: una vez individualizada la obligación, ordena aplicar el abono primero a los intereses y luego al capital, salvo consentimiento del acreedor. No determina cuál de varias obligaciones recibe el pago.

Cuando el deudor ha ejercido la facultad de imputación respecto del negocio del cual provienen varias obligaciones homogéneas, pero no individualiza el título al que debe aplicarse el abono, su eficacia extintiva no puede quedar indeterminada. La integración de las reglas previstas en los artículos 881 del Código de Comercio y 1654 y 1655 del Código Civil, interpretándolo teleológicamente, conduce a imputarlo, dentro de la relación obligacional escogida, a la deuda de vencimiento más antiguo. Así se conserva la destinación expresada por el deudor y se satisface primero la obligación cuya exigibilidad se produjo antes y respecto de la cual ha transcurrido un mayor lapso del término de prescripción. Este criterio sólo opera a falta de una manifestación o prueba que singularice otro crédito.

La imputación debe determinarse de las manifestaciones que acompañaron el desembolso, de los recibos o registros contemporáneos, de la correspondencia entre éstos y los soportes y de la conducta posterior de las partes.

¹⁵ Código de Comercio, arts. 789, 822 y 881; Código Civil, arts. 1653, 1654 y 1655.

3.3. Análisis de los reparos

3.3.1. Primer reparo: la alegada incongruencia por el examen de otras obligaciones.

La recurrente sostiene que el juzgado desbordó el objeto del proceso al considerar los pagarés Nos. 7 y 11 y otros negocios anteriores que no aparecían en la demanda, pues no fueron incorporados mediante reforma y tampoco correspondían a una excepción causal formulada con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio. En su criterio, las únicas relaciones jurídicas sobre las cuales podía pronunciarse la sentencia eran las contenidas en los cuatro títulos aportados para ejecución.

El planteamiento del reparo confunde el objeto de la ejecución con el objeto de prueba de la excepción de pago.

Los pagarés Nos. 7 y 11 no fueron incorporados para obtener una orden de apremio, modificar el capital reclamado, vincular un nuevo acreedor o deudor ni obtener una declaración sobre su exigibilidad. Los únicos títulos cuya satisfacción coactiva se pretende son los Nos. 2 a 5 y éstos permanecieron inalterados durante el proceso.

La discusión sobre las obligaciones anteriores fue introducida por la propia excepción. Los ejecutados alegaron que determinados desembolsos por \$219.435.146 habían satisfecho los pagarés objeto de recaudo. El ejecutante aceptó la realización de varios de ellos, pero contrvirtió el efecto pretendido al afirmar que correspondían a otras deudas.

El numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso prevé que las excepciones se trasladen al ejecutante *«para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer»*. El artículo 281 exige consonancia no sólo con los hechos y pretensiones de la demanda, sino con los aducidos *«en las demás oportunidades que este código contempla»*. Los documentos relativos a otras relaciones obligatorias fueron aportados para contradecir la excepción de pago, no para ampliar la ejecución.

Tampoco se trató de la excepción causal del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio. Los ejecutados no atribuyeron al negocio que originó los pagarés Nos. 2 a 5 un incumplimiento susceptible de enervar la acción cambiaria. La cuestión consistía en determinar a cuál deuda correspondían unos pagos cuya realización, incluso, había sido admitida por el ejecutante. Los pagarés Nos. 7 y 11 fueron examinados como posible destino de esos valores, no como negocios causales destinados a destruir los títulos ejecutados.

Al fijar el litigio, el juzgado dejó por establecer *«si los negocios celebrados entre las partes influyeron en la obligación objeto de recaudo»*, *«si hay o no confusión en los pagos o abonos alegados»* y *«si los pagos efectuados corresponden a las obligaciones ejecutadas»*; delimitación frente a la cual las partes manifestaron conformidad.¹⁶ El ejecutante había expuesto esa destinación al pronunciarse sobre las excepciones y aportado los documentos que estimó pertinentes.¹⁷

La ejecutada conoció que la destinación de los desembolsos y las relaciones anteriores constituían materia de prueba; interrogó

¹⁶ Primera instancia / Principal / 26ActaAudienciaInicial.pdf.

¹⁷ Primera instancia / Principal / 15PronunciamientoExcepciones (1).pdf, pp. 5-7 y 9-13.

sobre ellas, controvirtió los documentos, participó en la declaración de la contadora y presentó alegatos acerca de los mismos pagos. Los pagarés Nos. 7 y 11 no modificaron la pretensión ni fueron objeto de condena. El primer reparo, en consecuencia, no prospera.

3.3.2. Reparos segundo, tercero y cuarto: sujetos intervinientes e imputación de los pagos.

El segundo reparo sostiene que el juzgado confundió a Darío Antonio Restrepo Vélez con Inversiones Darío Restrepo Vélez y Cía. S.C. x A. y a MINTEX con DASIP. El tercero afirma que los desembolsos efectuados por MINTEX al demandante o a quienes éste autorizó extinguieron los títulos cobrados. El cuarto agrega que esos valores no podían aplicarse a obligaciones antecedentes cuyos acreedores y deudores eran formalmente distintos.

Es correcta la premisa relativa a la individualidad de esos sujetos. La personalidad jurídica reconocida a las sociedades por el artículo 98 del Código de Comercio impide atribuir indistintamente sus derechos y obligaciones a socios, administradores o representantes. Por ello, las expresiones de la sentencia acerca de que los interesados mezclaban sus negocios deben entenderse como una descripción de la forma en que realizaban y registraban los pagos, no como supresión de su autonomía patrimonial.¹⁸

Esa separación se reflejaba en la contabilidad: Dora Lucía Velásquez, contadora de MINTEX, explicó que, cuando MINTEX atendía obligaciones de DASIP, *«yo le hacía el pago al señor Darío*

¹⁸ Primera instancia / Principal / 32AudienciaInstruccionFallo.mp4, min. 44:28-46:20.

Restrepo, pero le cargaba a DASIP una cuenta por cobrar».¹⁹ El registro del crédito correlativo contra DASIP muestra que la salida de recursos de MINTEX se realizaba por cuenta de otra persona jurídica sin confundir ambos patrimonios. Darío Restrepo, a su vez, reconoció que representaba a la sociedad de inversiones y que autorizaba pagos a terceros, entre ellos Lucía Serna y Candara. Al referirse a los desembolsos admitió: *«eso es lo que él dice, que me pagó y sí, me lo pagó»*, aunque controvertió la deuda satisfecha.²⁰ La recepción personal o por conducto de personas autorizadas podía producir efectos respecto de créditos de la sociedad representada; del mismo modo, MINTEX podía pagar por cuenta de DASIP o de David Pinel.

La diferencia entre las personas que figuraban en cada obligación no inutiliza, entonces, los pagos efectuados ni define por sí misma su destinación. Resuelve quién podía actuar por cuenta de los deudores o recibir por los acreedores; la imputación exige establecer, además, cuál crédito recibió cada desembolso.

La excepción relacionó \$219.435.146: \$182.700.000 en transferencias efectuadas entre julio de 2023 y abril de 2024, y \$36.735.146 por consumos de tarjetas de crédito y telefonía.²¹ La realización de las transferencias fue admitida; falta establecer si extinguieron los pagarés Nos. 2 a 5.

Los \$10.000.000 del 21 de julio y \$5.000.000 del 4 de agosto de 2023 aparecen en el cuadro llevado desde MINTEX como parte de cinco desembolsos que completaron \$70.000.000 por la *«Cuota No*

¹⁹ Primera instancia / Principal / 30AudienciaInstruccionTestimonio.mp4, min. 16:46-17:15

²⁰ Primera instancia / Principal / 24AudienciaInicial2.mp4, min. 21:12-22:12 y 1:14:19-1:14:49.

²¹ Primera instancia / Principal / 10ContestacionDemanda.pdf, pp. 4-7.

1 con vencimiento dic/22» de la bodega.²² Ese pagaré no integra la ejecución y, conforme a las versiones de las partes, fue restituido después de su cancelación.

La segunda página del mismo cuadro ubicó dentro de la negociación accionaria los ocho pagos realizados entre el 9 de agosto y el 22 de noviembre de 2023, por un total de \$85.000.000.²³ La relación fue elaborada desde la sociedad que efectuaba los giros y la contadora explicó que los ejecutaba conforme a las instrucciones de David Pinel.

El cuadro no acredita por sí solo un acuerdo bilateral de imputación, su valor probatorio radica en que documenta, desde la propia pagadora y durante el desarrollo de las operaciones, una destinación incompatible con la que después se sostuvo en la excepción. La instrucción posterior de David Pinel para «trasladar algunos pagos» hacia la bodega confirma que éstos se encontraban registrados en otra obligación. La contadora añadió que el nuevo cuadro debía conciliarse con Darío y que esa reunión no se realizó.²⁴

La reclasificación unilateral no demuestra que los pagos hubieran correspondido desde su realización a los pagarés Nos. 2 a 5, ni que el acreedor hubiese aceptado alterar la destinación precedente. Aun sin atribuir al registro efecto vinculante, su contenido y la modificación posterior impiden tener por probada la imputación invocada por los ejecutados, sobre quienes recaía la carga del hecho extintivo. Por lo tanto, los \$100.000.000

²² Primera instancia / Principal / 29CuadroAportadoContadora.pdf, p. 1; 30AudienciaInstruccionTestimonio.mp4, min. 22:39-24:38.

²³ Primera instancia / Principal / 29CuadroAportadoContadora.pdf, p. 2; 30AudienciaInstruccionTestimonio.mp4, min. 28:14-28:40.

²⁴ Primera instancia / Principal / 30AudienciaInstruccionTestimonio.mp4, min. 43:20-48:25.

pagados durante 2023 no pueden ser imputados al capital cobrado.

Distinta es la situación de los \$10.000.000 y \$2.700.000 entregados a Lucía Serna los días 12 y 26 de enero de 2024. La contadora los identificó como «pagos nuevos» y declaró que David ordenó llevarlos «al pago de la bodega»; no los incluyó entre los valores previamente registrados en la operación accionaria cuya clasificación se pretendía modificar.²⁵

Para entonces los pagarés Nos. 2 a 5 correspondían a cuotas vencidas de esa negociación y permanecían pendientes. La instrucción impartida por David no individualizó alguno de esos títulos, pero constituye prueba de que, desde el momento en que fueron ordenados, los dos desembolsos nuevos fueron vinculados con la obligación derivada de la bodega y no con la negociación accionaria. A diferencia de los pagos de 2023, no obra respecto de ellos un registro anterior incompatible ni otro elemento contemporáneo que les atribuya una destinación diferente.

Por consiguiente, sin conferir a esa instrucción un alcance que no se encuentra demostrado, la valoración conjunta de su carácter de pagos nuevos, de la indicación expresa de llevarlos «al pago de la bodega» y de la inexistencia de una imputación precedente contraria permite tener por acreditado que los \$12.700.000 fueron abonados a la negociación instrumentada en los títulos objeto de recaudo.

Las transferencias de abril de 2024 ofrecen igual conclusión. El ejecutante reconoció que el 2 de abril se celebró una reunión

²⁵ Primera instancia / Principal / 10ContestacionDemanda.pdf, pp. 4-6;
30AudienciaInstruccionTestimonio.mp4, min. 44:16-47:02.

dirigida a alcanzar un acuerdo sobre pagos; David ubicó las conversaciones de los días 1º y 2 del mismo mes dentro de la negociación de la bodega y manifestó que «ese día revisamos todas las cuentas». El 5 de abril MINTEX transfirió \$20.000.000 a Darío y el día 10 otros \$50.000.000. Los giros siguieron inmediatamente a las reuniones y sumaron exactamente \$70.000.000, valor unitario de cada pagaré de esa operación.²⁶

El ejecutante atribuyó esos \$70.000.000 a las obligaciones antecedentes que causaban intereses, su explicación, sin embargo, no fue uniforme. Al pronunciarse sobre las excepciones sostuvo que los abonos efectuados hasta el 22 de noviembre de 2023 habían satisfecho el pagaré No. 11 y que, a partir de entonces, los pagos posteriores se aplicaron al pagaré No. 7.²⁷ Durante el interrogatorio ofreció una reconstrucción diferente: afirmó que en la reunión del 2 de abril de 2024 todavía se encontraban pendientes tanto la obligación de \$50.000.000 como la derivada del pagaré de \$90.000.000 y que ambas, globalizadas con sus intereses, terminaron de pagarse el 10 de abril siguiente.²⁸

La divergencia no permite desconocer que el ejecutante recibió los recursos, pero disminuye la fuerza probatoria de la destinación retrospectiva que les atribuyó. Tampoco obra carta de pago, recibo u otro soporte contemporáneo mediante el cual los \$20.000.000 y \$50.000.000 hubiesen sido individualizados como abonos a los pagarés Nos. 7 u 11. Y, según quedó establecido al definir las reglas aplicables, el criterio temporal

²⁶ Primera instancia / Principal / 10ContestacionDemanda.pdf, pp. 4-6; 25AudienciaInicial3.mp4, min. 1:05:11-1:09:08 y 1:15:31-1:17:29; 24AudienciaInicial2.mp4, min. 20:05-22:12.

²⁷ Primera instancia / Principal / 15PronunciamientoExcepciones (1).pdf, pp. 5-7 y 9-13.

²⁸ Primera instancia / Principal / 24AudienciaInicial2.mp4, min. 20:05-23:26.

sólo puede operar entre las obligaciones comprendidas en la destinación acreditada y no para trasladar el pago a una relación comercial distinta de la escogida por el deudor.

En sentido contrario concurren elementos objetivos y concordantes: los desembolsos fueron realizados inmediatamente después de las reuniones en las cuales se revisaron las cuentas; David ubicó esas conversaciones dentro de la negociación de la bodega; los dos giros sumaron exactamente \$70.000.000, valor unitario de cada cuota pactada en esos pagarés; y quien los ordenó les atribuyó esa destinación. Valorados conjuntamente, esos elementos ofrecen mayor respaldo probatorio a su aplicación a la negociación de la bodega que la reconstrucción no uniforme formulada por el ejecutante.

Los \$70.000.000 pagados en abril se imputarán, por ello, al capital objeto de la ejecución.

Respecto de los consumos de tarjetas de crédito por \$31.646.680 y de líneas celulares por \$5.088.466 no se probó imputación alguna a los pagarés. La contadora declaró que permanecían como cuentas por cobrar, que no habían sido cruzados o compensados y que una parte de los intereses de las tarjetas provenía de la tardanza de MINTEX en pagarlas. Esos registros pueden sustentar una relación crediticia distinta, pero no demuestran que los \$36.735.146 hubieran sido aplicados a los pagarés ejecutados.

La desestimación de la excepción de compensación no fue objeto de un reparo autónomo. Tampoco es posible atribuir a esas cuentas efecto extintivo bajo la excepción de pago, pues no se acreditó una instrucción que las destinara a los títulos, un cruce

aceptado por el acreedor ni la satisfacción de los presupuestos propios de la compensación.

La prueba permite reconocer, en consecuencia, \$82.700.000 como pagos destinados a la negociación de la bodega. Aunque no se acreditó una manifestación contemporánea que individualizara alguno de los pagarés Nos. 2 a 5, sí quedó demostrada la relación obligacional a la cual fueron aplicados los recursos.

Esa indeterminación no impide concretar su efecto extintivo. Los cuatro títulos tienen los mismos acreedor y obligados, provienen de una misma negociación, incorporan capitales iguales, no causan intereses y establecen vencimientos sucesivos. Como el deudor destinó los abonos a ese negocio sin singularizar uno de los títulos, corresponde imputarlos, en orden, a las obligaciones de vencimiento más antiguo.

Por consiguiente, los \$12.700.000 pagados en enero de 2024 y los primeros \$57.300.000 de los desembolsos efectuados en abril siguiente satisfacen íntegramente el pagaré No. 2. Los \$12.700.000 restantes se imputan al pagaré No. 3, cuyo saldo insoluto se reduce a \$57.300.000. Los pagarés Nos. 4 y 5 conservan sus capitales de \$70.000.000 cada uno.

La ejecución continuará, entonces, por \$197.300.000, discriminados así: \$57.300.000 correspondientes al pagaré No. 3 y \$70.000.000 respecto de cada uno de los pagarés Nos. 4 y 5. El numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso autoriza esa adecuación cuando las excepciones prosperan parcialmente.

El segundo reparo es acertado al exigir la diferenciación de las personas naturales y jurídicas que intervinieron, pero esa precisión no produce por sí misma el efecto liberatorio pretendido. Los reparos tercero y cuarto prosperan parcialmente respecto de los \$82.700.000 cuya imputación a la negociación de la bodega fue demostrada, con el alcance individualizado en precedencia.

3.3.3. Quinto reparo: valoración de la declaración de Dora Lucía Velásquez

La recurrente cuestiona el mérito atribuido a la declaración de Dora Lucía Velásquez por los vínculos y litigios que, según afirma, comprometían su imparcialidad, y porque encontró contradicciones en la exposición acerca del registro y la posterior modificación de los pagos.

El artículo 211 del Código General del Proceso dispone que la tacha fundada en circunstancias que afecten la credibilidad del testigo debe apreciarse en la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica. No impone excluir la declaración. La Corte Constitucional ha precisado que la sospecha exige una valoración rigurosa en conjunto con los demás medios, sin privar anticipadamente de mérito al testimonio.²⁹

El juzgado no omitió ese examen, en la sentencia identificó las circunstancias invocadas en la tacha, contrastó el relato con los demás elementos y concluyó que aquéllas no imponían

²⁹ Código General del Proceso, arts. 176 y 211. Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

desecharlo,³⁰ en consecuencia no puede predicarse omisión alguna al respecto.

Además, su declaración no se acoge por la sola condición de contadora de MINTEX. Sus afirmaciones sobre los pagos de 2023 encuentran respaldo en el cuadro llevado desde la sociedad pagadora y en las fechas y valores de las transferencias; las relativas a enero de 2024 distinguen los desembolsos nuevos de la reclasificación posterior; y la imputación de abril se apoya, además, en los interrogatorios y en los comprobantes bancarios. Las circunstancias expuestas en la tacha obligan a esa confrontación, pero no desvirtúan los apartes corroborados. El reparo no prospera.

3.4. En conclusión, la antigüedad de las obligaciones no permitía trasladar los pagos a los negocios antecedentes invocados por el ejecutante, pues correspondían formalmente a sujetos distintos y la prueba demostró que los \$82.700.000 fueron destinados por el deudor a la negociación de la bodega. El criterio temporal adquiere relevancia únicamente dentro de esta última relación, para resolver la falta de individualización del título al cual debía aplicarse el abono acreditado. Tampoco la ausencia de anotaciones en los pagarés o de recibos separados impedía reconocer el pago frente al acreedor que admitió haber recibido los recursos, siempre que su destinación apareciera acreditada mediante los restantes medios de prueba.

Se modificará, por tanto, la sentencia para declarar parcialmente probada la excepción de pago por \$82.700.000; tener por

³⁰ Segunda instancia / Apelación contra sentencia / MemorialSustentacion.pdf, pp. 10-11; primera instancia / Principal / 30AudienciaInstruccionTestimonio.mp4, min. 1:13:12-1:14:31; 32AudienciaInstruccionFallo.mp4, min. 28:25-35:31.

extinguida la obligación incorporada en el pagaré No. 2; reducir a \$57.300.000 el capital insoluto del pagaré No. 3; y disponer que la ejecución continúe por este último valor y por los \$70.000.000 contenidos en cada uno de los pagarés Nos. 4 y 5, para un total de \$197.300.000, sin intereses.

Dada la prosperidad parcial de la excepción de pago, las costas fijas en primera instancia se reducirán en un 30 %. Y por la misma razón, ante el éxito parcial del recurso, no hay lugar a costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago por OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$82.700.000), suma que se imputa por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) al pagaré No. 2, cuya obligación queda íntegramente extinguida, y por DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$12.700.000) al pagaré No. 3.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la misma providencia, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$197.300.000), discriminados así: CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$57.300.000) como saldo insoluto del pagaré No. 3 y SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) respecto de cada uno de los pagarés Nos. 4 y 5, sin intereses y de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido que las costas impuestas se reducen en un 30%.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados, (Firmados electrónicamente)

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

Firmado Por:

Benjamin De Jesus Yepes Puerta
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20cd1dbfa0517579b217535f7aa5ec410621d6b61fa535ac1e87523483fac2**
Documento generado en 24/09/2026 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>